

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0035-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley Federal de Reinserción Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Eduardo Mendoza Arellano.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de septiembre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Pública, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento con el objeto de reglamentar el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reinserción social, para regularizar la asistencia de los procesados, el tratamiento de los condenados a penas privativas de la libertad y la ejecución de las sanciones penales. Derogar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada el 19 de mayo de 1971.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 18, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS**

No tiene correlativo

**CAPITULO I
Finalidades**

ARTICULO 1o.- *Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.*

ARTICULO 2o.- *El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.*

ARTICULO 3o.- *La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.*

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo Primero. Se expide la Ley Federal de Reinserción Social:

LEY FEDERAL DE REINserCION SOCIAL

**Título I
DEL SISTEMA DE REINserCIÓN SOCIAL**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reinserción social y tiene por objeto regular la asistencia de los procesados, el tratamiento de los condenados a penas privativas de la libertad y la ejecución de las sanciones penales.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La reinserción social es el conjunto de acciones dirigidas a promover un mejor estilo de vida, lograr el desarrollo interpersonal y social de quien ha cometido un delito, por medio de una institución civil que realizará las tareas de retención y custodia de los internos, procesados y condenados alojados en establecimientos carcelarios, con la finalidad de ejecutar las sanciones penales impuestas a través

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia

de programas que se basan en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, mediante los cuales el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley.

Artículo 3. La función de reinserción social se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones penitenciarias, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Autoridad o autoridades penitenciarias, las que de acuerdo con el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece;

II. CEFERESO, el Centro Federal de Reinserción Social, antes Centro Federal de Readaptación social;

III. CERESO, el Centro de Reinserción Social antes Centro de Readaptación Social;

IV. CEFEREPSI, el Centro Federal de reinserción Psicosocial,

V. Conferencia, a la Conferencia Nacional del Sistema

extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

(Se deroga el séptimo párrafo, antes sexto)

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

CAPITULO II

Personal

ARTICULO 4o.- *Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.*

ARTICULO 5o.- *Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.*

CAPITULO III

Penitenciario,

VI. Ley general, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

VII. Reglamento, el reglamento de esta Ley.

Capítulo II

Funciones y Atribuciones

Artículo 5.- Son funciones del Sistema de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones:

I. Velar por la seguridad y custodia de las personas alojadas en establecimientos de su dependencia, procurando mediante el sistema, regímenes y tratamientos en cada caso aplicables, preservar y mejorar sus condiciones de educación, salud, cultura para el trabajo, y socialización.

II. Promover la reinserción social de los condenados a penas privadas de libertad y coordinar de acuerdo a los acuerdos de la conferencia las acciones tendientes a dar efectivo cumplimiento a las previsiones que sobre la materia deban existir.

III. Asesorar a la Conferencia y al Poder Ejecutivo en asuntos referidos a la política de reinserción social.

IV. Asesorar en materia de su competencia, a otros organismos oficiales.

Sistema

ARTICULO 6o.- *El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.*

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros

V. Promover por medio de la conferencia los convenios con los centros de detención Federal y estatal, en materia de organización carcelaria, régimen de la pena, y alojamiento de detenidos, procesados y condenados con el acuerdo del Poder Ejecutivo.

VI. Llevar estadísticas e intercambiar información sobre los internos y su personal de carácter científico o técnico, con otras administraciones penitenciarias y con el Centros Nacional de Información y Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana previstos en la Ley General.

VII. Sugerir la creación de establecimientos para implementar las políticas de reinserción social.

VIII. Realizar los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción de su personal.

IX. Contribuir al estudio y perfeccionamiento de las disciplinas penitenciarias y criminológicas, como también de la legislación que comprende al Derecho de Ejecución de Sanciones Penales.

X. Proveer servicio de seguridad y vigilancia.

XI. Proponer mecanismos de educación, trabajo comunitario y deporte como medios de reinserción social;

Artículo 6. Son atribuciones de la Sistema de Reinserción Social y ejecución de sanciones:

internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales;

II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;

III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;

IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas;

V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y

VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

I. La intervención de las autoridades penitenciarias en:

a) La ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de las no privativas de libertad y de las medidas de seguridad que imponga el juez de la causa;

b) La aplicación de las sanciones penales antes señaladas que hayan sido impuestas por órganos jurisdiccionales del fuero común, otras entidades federativas y se cumplan en establecimientos federales en virtud de los convenios establecidos para ello;

c) La determinación del régimen jurídico de la ejecución de la sanción penal impuesta por el Juez de la causa y que sea aplicada por la Secretaría o por las autoridades penitenciarias de las Entidades Federativas, sobre la base de los convenios respectivos, y

d) La organización y funcionamiento del CEFERESO, lo que comprende las instalaciones destinadas al cumplimiento de la pena de prisión.

II. La intervención de los órganos jurisdiccionales de la Federación en la solución de las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria federal y local, cuando esta última atiende a sentenciados federales, así como en los demás procedimientos previstos en esta Ley.

III. Establecer la reglamentación orgánica y funcional del Personal del Sistema de Reinserción Social y ejecución de

a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y

b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.

El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.

Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o

II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTICULO 7o.- *El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de*

sanciones que debe ser suscripta por el Poder Ejecutivo.

IV. Dictar los reglamentos y los procedimientos necesarios para la implementación del servicio dentro de las competencias establecidas en la presente ley.

Capítulo III Principios de actuación

Artículo 7. La ejecución de las sanciones penales se sujetará a los siguientes principios:

I. Seguridad jurídica, respecto de la duración y naturaleza de las sanciones penales.

II. Legalidad de la ejecución, especialmente en la determinación de los derechos que se restringen, se suspenden y se adquieren durante la reclusión, o con motivo de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad.

III. Racionalidad, proporcionalidad y equidad de los actos de la autoridad ejecutora.

IV. Respeto invariable a la dignidad humana en la ejecución de las sanciones penales.

V. Escrutinio público ordenado sobre la aplicación de las normas penitenciarias y demás Leyes aplicables y publicidad de la información estadística de la ejecución.

VI. Personalización administrativa de la sanción, con

estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

ARTICULO 8o.- *El tratamiento preliberacional podrá comprender:*

I.- *Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;*

II.- *Métodos colectivos;*

III.- *Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;*

IV.- *Traslado a la institución abierta; y*

V.- *Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.*

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en

procedencia de los hechos que han sido materia del juicio penal.

VII. Establecimiento de condiciones de seguridad que no agraven la naturaleza de la sanción.

VIII. Igualdad de trato entre la población penitenciaria.

IX. Profesionalización de los cuerpos directivos, de los Congresos Técnicos y del personal de seguridad y custodia.

X. Interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a los detenidos, procesados y sentenciados.

XI. Aplicación del principio de defensa, tanto en los procedimientos que se sustancien por violación a la reglamentación penitenciaria, como en las controversias que sean del conocimiento de los jueces de ejecución de sanciones.

XII. Mínima aflicción en la ejecución de la sanción o medida de seguridad.

XIII. Presentación de los servicios a favor de la comunidad para atenuar los efectos estigmatizadores y negativos de la reclusión.

XIV. Restricción de la trascendencia de la sanción.

XV. Aplicación de todos los principios derivados de las garantías constitucionales en general y del proceso penal en particular, que resulten extensivos al ámbito de la ejecución

Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

ARTICULO 9o.- *Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.*

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 10.- *La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la*

penal, e

XVI. Intervención jurisdiccional en las controversias que se susciten con motivo de la ejecución de las sanciones penales.

Artículo. 8. Son principios básicos de actuación de los miembros del sistema de Reinserción Social y ejecución de sanciones, los siguientes:

I. Ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución y las Leyes en la materia y a los derechos humanos.

II. Velar por el cumplimiento de las Leyes, ejecutando de forma adecuada las órdenes que reciban de la superioridad.

III. Proceder a la protección y seguridad de las personas privadas de libertad en el ámbito de su jurisdicción.

IV. Mantener el cuidado de las instalaciones y asegurar el cumplimiento de las medidas privativas de libertad.

V. Mantener el orden y la disciplina en los establecimientos a su cargo en el marco del pleno respeto de los Derechos Humanos.

VI. Actuar en cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, genero, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, o cualquier

capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de

circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

VII. Desarrollar su labor con integridad, profesionalismo y eficacia.

VIII. Impedir el ejercicio de cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, salvo las excepciones previstas respecto al uso de la fuerza para el mantenimiento o reestablecimiento del orden.

IX. Observar en todo momento trato correcto y diligente en las relaciones con los internos y sus familiares.

X. Velar por la vida e integridad física, el honor y la dignidad de las personas que se encuentran bajo su custodia.

XI. Capacitarse para el mejor servicio y aplicación de sus funciones

XII. Certificarse para garantizar la confianza en el profesionalismo de la tarea que realizan.

Capítulo IV Organización

Artículo 9. El sistema de reinserción social y ejecución de sanciones funcionara a través de la dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la cual tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los

tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTICULO 11.- *La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.*

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

ARTICULO 12.- *En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.*

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTICULO 13.- *En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un*

reclusorios dependientes de la Federación.

Este órgano determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, y menores en conflicto con la ley, en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Reinserción Social tendrá a su cargo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Artículo 10. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se realizarán los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción de su personal de acuerdo a lo que marque el reglamento de esta ley.

Artículo 11. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir los principios establecidos en el artículo 8 de esta ley y se obligan a someterse a los procedimientos de evaluación previstos para la asunción de su cargo y permanencia en el desempeño de éste, así como los cursos de formación y de actualización que se establezcan

procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

ARTICULO 14.- *Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas Normas, con las previsiones de la Ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.*

ARTICULO 14 Bis.- *Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:*

I. *Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios,*

para tal efecto.

Artículo 12. Los centros dependientes de esta dirección así como la dirección quedan sujetos a la obligación de acreditarse mediante los procedimientos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación cada tres años.

Capítulo V Sistema penitenciario

Artículo 13. El programa de reinserción será individualizado, interdisciplinario, considerando las circunstancias socioculturales y psicológicas del interno, así mismo se considerará la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél con excepción de lo previsto por esta u otras leyes en la materia para los casos de delincuencia organizada.

Artículo 14. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de psicológicos, socioculturales, económicos físicos, los cuales se integrarán al perfil criminológico que se practique al interno, así como una evaluación de su desenvolvimiento en la capacitación y el trabajo l que decida integrarse estos deberán

módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;

II. *Traslado a módulos especiales para su observación;*

III. *Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;*

IV. *Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;*

V. *Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;*

VI. *El aislamiento temporal;*

VII. *El traslado a otro centro de reclusión;*

VIII. *Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

IX. *Suspensión de estímulos;*

X. *La prohibición de comunicación de telefonía móvil, Internet y radiocomunicación, y*

XI. *Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad

registrar anualmente el progreso obtenido por el interno.

Artículo 15. El perfil criminológico estará integrado por:

I. El perfil criminológico delictivo, es decir aquellas características que definen las formas y los medios utilizados para cometer el delito, así como las características psicológicas que exponen las posibles razones.

II. El perfil de reclusión, es decir aquellas características que se perciben del sujeto ante la reclusión y sus formas de adaptarse a esta condición, así como su respuesta al tratamiento durante el internamiento.

Artículo 16. La sanción de prisión se ejecutará en los términos establecidos por la ley y las resoluciones judiciales, sin afectar ningún otro derecho cuya restricción no hubiese sido decretada por las mismas.

Artículo 17. En los establecimientos destinados al servicio público de centros de readaptación, en los que se realice el cumplimiento de las resoluciones judiciales que imponen sanciones privativas de la libertad o prisión preventiva, se observara lo siguiente:

I. Los procesados y los sentenciados ocuparán instalaciones distintas debidamente separadas de forma total.

II. Los hombres y las mujeres estarán internados en establecimientos completamente separados entre sí.

del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

CAPITULO IV **Asistencia a Liberados**

ARTICULO 15.- *Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria.*

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

III. Los menores infractores estarán internados en los centros que determinen la ley correspondiente, siempre separados de los adultos.

IV. Los procesados y los sentenciados por delitos de carácter político, de servidores públicos y los que colaboren en la persecución y procesamiento de integrantes de delincuencia organizada, ocuparán secciones distintas a las de los procesados y sentenciados por los demás delitos.

V. Los sentenciados por delitos de delincuencia organizada, ocuparan instalaciones especiales.

VI. Los distintos grados de seguridad que se determinen para los CEFERESOS o CERESOS, no serán motivo para modificar la naturaleza de la sanción, ni para limitar en forma alguna los derechos de los sentenciados.

VII. Todos los sentenciados podrán gozar de los beneficios en el tratamiento.

Artículo 18. El reglamento establecerá los procedimientos que, de acuerdo con los principios señalados en el artículo 8 y 9 de esta Ley, deberán observarse en materia de:

I. Clasificación y ubicación de los sentenciados a partir de criterios tendientes a favorecer la convivencia pacífica y productiva en el centro de internamiento, deberá prescindirse de valoraciones subjetivas del interno y con respeto irrestricto a la dignidad humana;

CAPITULO V
Remisión Parcial de la Pena

ARTICULO 16.- *Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.*

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

II. Revisiones de internos, visitantes y trabajadores, en sus personas y en sus pertenencias respetando en todo momento los derechos humanos, esta acción será verificada por las autoridades señaladas;

III. Aplicación de sanciones por infracciones al Reglamento;

IV. Programas educativos, laborales y de capacitación para la población interna;

V. Atención a la salud de los internos;

VI. Programas de asistencia a los internos con problemas de adicción, dependencia de drogas, o trastornos traumáticos;

VII. Visitas familiares e íntima;

VIII. Promoción de programas de Industria al interior y exterior;

X. Asistencia a los liberados, así como a las familias de los internos;

XI. Trabajo a favor de la comunidad, la participación de los organismos sociales en su organización y su seguimiento por los supervisores penitenciarios;

XII. Participación en el sistema penitenciario de personas e instituciones que no forman parte del mismo, y

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

CAPITULO VI **Normas Instrumentales**

ARTICULO 17.- *En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.*

La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

XIII. Convenios con empresas u organismos para programas de empleo a preliberados, liberados con el fin de dar un seguimiento adecuado a la reinserción.

Capítulo VI **Centro Nacional de Certificación y Acreditación**

Artículo 19. El Centro Nacional de certificación y Acreditación en materia penitenciaria es el órgano de supervisión de la dirección que realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en su reglamento.

Artículo 20. Los directores de los centros penitenciarios tienen la obligación de cooperar con la supervisión trianual del Centro Nacional de Certificación y acreditación, para ello proporcionaran toda la información que se requiera y darán las facilidades para que el personal sea sometido al proceso de Certificación de manera paulatina.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior será motivo de cese para el director y los funcionarios responsables del manejo de la información, esto sin perjuicio de los delitos establecidos por obstruir el funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 21. Los directores de los Centros tendrán la obligación de acatar los dictámenes del Centro Nacional de Acreditación en cuanto al cese o amonestación del personal sometido a certificación.

Los directores podían ser Cesados por recomendación del

ARTICULO 18.- *Las presentes Normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.*

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

Centro Nacional en caso de no someterse o no lograr los estándares para la certificación como funcionario.

Artículo 22. Los directores podrán ser removidos por recomendación del Centro nacional de Certificación y acreditación cuando del proceso de acreditación se refleje una conducta inadecuada por parte del titular.

Capítulo VII Traslados

Artículo 23. Los traslados de internos entre CEFERESOS, así como los que se realicen entre estos y los CERESOS, serán autorizados a petición de parte, por el Juez de Ejecución y llevados a cabo por la autoridad penitenciaria tomando en cuenta:

I. El imperativo constitucional de protección a la organización y el desarrollo de la familia, y

II. Las exigencias o requerimientos de salud, seguridad del interno u otras análogas.

Artículo 24. Las solicitudes de las autoridades penitenciarias de otras entidades federativas para trasladar a los internos a los CEFERESOS o CERESOS, se sujetaran a lo establecido en los convenios respectivos que al efecto se establezcan. En estos casos, la autoridad penitenciaria, no podrá negar la recepción de internos de otras entidades federativas a no ser que previamente se haya establecido en el convenio correspondiente, las condiciones bajo las cuales serán

recibidos los internos, siempre y cuando los autorice el Juez de Ejecución.

Artículo 25. Los traslados sólo podrán ser ordenados como necesarios a los CEFERESOS de alta seguridad, cuando se trate de personas sentenciadas para quienes las condiciones de seguridad en el CERESO de origen resulten fundadamente insuficientes. Estas decisiones no podrán adoptarse a título de sanción disciplinaria; a partir de la gravedad del delito por el que hayan sido sentenciados, o de consideración sobre la personalidad de los internos.

Capítulo VIII Autoridades y administración

Artículo 26. Al frente de cada uno de los CEFERESOS y CERESOS habrá un Director quien será el responsable del gobierno y la administración del mismo, será nombrado y removido por la Secretaría. Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Director se auxiliará del Consejo Técnico y de los demás servidores públicos que prevén esta Ley y su Reglamento.

Artículo 27. Para ser Director de un establecimiento de reclusión, se requiere:

I. Poseer un título profesional en el área de las ciencias sociales, las humanidades o la administración pública.

II. Tener 35 años cumplidos al día del nombramiento.

III. Contar con conocimientos documentados sobre la realidad penitenciaria o sobre la administración de este tipo de instituciones.

IV. Tener experiencia en el campo de la administración pública de por lo menos 3 años, y

V. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos.

VI. Contar con la certificación que expide el Centro nacional de Acreditación y certificación

Artículo 28. Son funciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y su Reglamento.

II. Representar el CEFERESO ante las autoridades correspondientes.

III. Vigilar que en ningún momento haya en el establecimiento personas detenidas sin mandamiento legítimo de autoridad competente, así como evitar que se prolongue injustificadamente la prisión.

IV. Proveer lo necesario para garantizar la seguridad de los internos, los visitantes y el personal que labora en la institución, así como la plena vigencia de condiciones dignas para el desarrollo cotidiano de la vida en reclusión.

V. Presentar al Juez de Ejecución solicitudes de traslados de

sentenciados a otros CEFERESOS o de éstos a los CERESOS.

VI. Elaborar los expedientes de los sentenciados por duplicado una vez que los sentenciados le son puestos a disposición, remitiéndole al Juez de Ejecución un ejemplar, así como copia certificada de cada auto o acuerdo que se celebre con posterioridad, durante las siguientes 24 horas a la celebración de los mismos.

VII. Coordinar el trabajo del Consejo Técnico y tomar en consideración las decisiones, sugerencias y orientaciones emanadas de dicho órgano en torno del gobierno del establecimiento.

VIII. Garantizar que el derecho de audiencia de internos y familiares sea oportunamente satisfecho, y que se sustancien los procedimientos de revisión y control establecidos en esta Ley y su Reglamento.

IX. Expedir las constancias respecto del tiempo de reclusión de los internos y, en su caso, sobre la comisión de faltas que afecten el otorgamiento la reducción de la sanción.

X. Asegurar que se apliquen y cumplan los programas y servicios establecidos por el Consejo Técnico dentro de su competencia, de conformidad con lo señalado en esta Ley.

XI. Garantizar el desarrollo de los programas de la industria penitenciaria y celebrar los convenios necesarios para su desarrollo con las entidades públicas y privadas.

XII. Hacer del conocimiento de la Secretaría las medidas y consideraciones que, para el adecuado gobierno de la institución requiera su apoyo o autorización,

XIII. Contratar al personal necesario para el adecuado funcionamiento del Centro de acuerdo a las reglas que para este efecto contenga el reglamento de esta ley,

XIV. Asegurarse del buen funcionamiento de los programas al interior del Centro, y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones anteriores.

Capítulo IX Consejo Técnico

Artículo 29. El Consejo Técnico es un órgano colegiado cuya función consiste en proponer e instrumentar las medidas necesarias para el adecuado gobierno del establecimiento, mediante el control directo de la vida cotidiana en reclusión y la instrumentación de los programas especiales que en su seno sean elaborados, así como en supervisar los servicios penitenciarios que brinda la institución. Con este carácter, es la instancia coordinadora del personal profesional del sistema y ejerce, asimismo, las funciones de asesor de la dirección en los asuntos que son de su competencia, de acuerdo con los límites y las atribuciones que le otorgue el Reglamento.

Artículo 30. El Consejo Técnico se integra por los miembros del personal profesional, administrativo y de seguridad que

determine el Reglamento.

Los representantes de las instituciones públicas de salud, educación, derechos humanos, defensoría de oficio y otras que presten servicios permanentes en los centros de reclusión, estarán facultados para asistir, con derecho a voz y voto, a las sesiones del Consejo Técnico, para lo cual deberán ser convocados oportunamente y será regulado en el Reglamento.

Artículo 31. Son funciones del Consejo Técnico:

I. Diseñar e instrumentar los programas destinados a las actividades de educación, trabajo y capacitación previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, así como promover y organizar la participación de los internos en dichos programas.

II. Proveer los servicios de alimentación, higiene, seguridad médicos de apoyo psicológico, de vinculación social y jurídica, con estricto apego a la ética profesional y de modo tal que contribuyan a evitar el agravamiento de la sanción impuesta por la autoridad jurídica.

III. Organizar programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y minoritarios dentro de la institución, tales como discapacitados, enfermos terminales, adictos a drogas y alcohol, extranjeros, indígenas, ancianos, mujeres y sus hijos menores.

IV. Proponer al Director, de entre sus miembros a aquéllos

que integraran el comité disciplinario.

V. Proponer al Director, de entre sus miembros, a los integrantes del comité administrativo,

VI. Proponer al Director entre sus miembros, a los integrantes del Comité se encargara de atender y sustanciar las quejas.

VII. Diseñar los programas para el ingreso reglamentario de los miembros de grupos de apoyo de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y ministros del culto religioso.

VIII. Vigilar y procurar que los procedimientos de revisión a visitantes internos y personal de la institución, así como los objetos y pertenencias de los mismos, se ajusten a lo establecido en el reglamento.

IX. Vigilar y procurar que los instructivos y manuales del establecimiento se den a conocer permanentemente a los internos y que el contenido de estos instrumentos este orientado a garantizar una estancia digna y segura dentro de la prisión.

X. Supervisar permanentemente las distintas áreas de los centros penitenciarios, de manera especial las distintas al cumplimiento de sanciones disciplinarias consistentes en aislamiento temporal y las consideradas de mayor seguridad.

XI. Expedir el manual de procedimientos para la actuación y manejo del equipo y armamento de personal de seguridad y

custodia del CEFERESO, y

XII. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley y de los instrumentos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 32. Para una adecuado desempeño de sus funciones, que asegure la gobernabilidad del centro penitenciario y las condiciones de vida digna en el mismo, los miembros del Consejo Técnico, así como el resto del personal profesional deberán visitar continuamente las distintas áreas del centro y mantener comunicación permanentemente con la población interna, incluso en horas y días inhábiles.

Artículo 33. El Consejo Técnico y los Comités a que refiere el artículo 25, de esta Ley sesionaran al menos una vez al mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria las que sean necesarias para la organización diseño e instrumentación de los servicios penitenciarios, los programas especiales de la institución y para el ejercicio de sus atribuciones legales.

Capítulo IX

De los programas de reinserción social

Artículo 34. Los programas de reinserción social tienen como finalidad la de un promover un mejor estilo de vida, lograr el desarrollo interpersonal y social de quien ha cometido un delito para ello se impulsarán:

I. Actividades educativas que comprenderán tanto la educación formal como no formal. Esta última incluye actividades culturales, deportivas, musicales, literarias,

lectura, manualidades y otras que se consideren necesarias.

II. Actividades laborales que comprenderán las del tipo industrial y artesanal, así como los trabajos prestados para la satisfacción de los servicios del propio centro y aquellas que derivadas de los acuerdos con instituciones empresas privadas puedan desarrollar los internos dentro o fuera del centro de reclusión.

III. Los grupos de ayuda que comprenderán terapias de grupo o individual para aquellos internos que requieran terapias por dependencia y abuso de sustancias.

Artículo 35. En la organización de programas laborales, educativos y de ayuda, la actividad del Consejo Técnico deberá regirse por lo siguiente:

I. Respecto de los programas de trabajo y capacitación laboral:

a) Que se promuevan el fomento de industrias y servicios que respondan al mercado de la comunidad en la que se encuentra el centro.

b) Que tiendan a incrementar la participación de industrias o instituciones privadas o públicas para la creación de nuevos puestos laborales dentro o fuera del establecimiento, y que las relaciones entre el patrón, el interno y el establecimiento se ajusten a los criterios previamente fijados por el Consejo Técnico, de conformidad con las normas laborales aplicables

y considerando las circunstancias de la reclusión.

c) Que incluyan las medidas necesarias para optimizar los puestos de trabajo ya existentes en el centro penitenciario.

d) La distribución de las oportunidades en esta materia será equitativa y no se discriminara por razones de la situación jurídica de sentenciados, raza, sexo, posición social o económica, apariencia física, preferencia sexual.

e) Que el trabajo sea una fuente efectiva y justa de ingresos para quienes lo desempeñan, distribuyéndose dichos ingresos de la manera siguiente: un treinta por ciento para la reparación del daño, un cuarenta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado, un veinte por ciento para el fondo de ahorro y un diez por ciento para los gastos personales del sentenciado. Si no hubiese sanción o reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del sentenciado no están necesitados las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los fondos de ahorro y gastos del sentenciado, este podrá determinarles otro beneficiario al cual deben ser distribuidos sin que el porcentaje pueda exceder del 40 % de sus ingresos.

f) Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno que implique superioridad con respecto a los presos, todas las labores para el desarrollo de la vida dentro del centro serán rotadas.

g) Se proveerán las previsiones que en materia de seguridad laboral e indemnización por accidentes en el área de trabajo que prevé la Ley Federal del Trabajo, y

h) Se fijen las estrategias y reglamentación necesaria para erradicar y evitar cualquier concesión para que los sentenciados controlen la compra o venta de bienes y servicios dentro del establecimiento, y el empleo subordinado entre internos.

II. Respecto de los programas de educación:

a) Que se orienten a las necesidades de la población interna.

b) Que la educación que se imparta se apegue a los dispuestos por el artículo 3o, fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2o , 5o, 6o y 7o de la Ley General de Educación y que, en consecuencia se le asigne un contenido que responda estrictamente con las finalidades en la instrucción pública, y

c) Que el ofrecimiento de oportunidades educativas sea igualatorio y no discriminatorio.

III. Respecto de los grupos de Ayuda:

a) Se darán a través de los siguientes modelos:

I. El modelo profesional ofrece diferentes servicios de atención, a través de consulta, urgencias y hospitalización, y está manejado por profesionales de la salud.

II. El modelo de ayuda mutua es ofrecido por agrupaciones de adictos en recuperación, cuyo propósito fundamental es apoyar al adicto en la resolución de su problema. Los programas de ayuda mutua más comúnmente utilizados tienen su fundamento en los llamados "Doce Pasos de A. A.", que utilizan diferentes agrupaciones. Con este modelo se trata de incidir, tanto en la conducta como en los problemas existenciales y emocionales del adicto. Subyace la idea de pertenecer a un grupo y practicar los "Doce Pasos", se caracteriza por no ofrecer servicios profesionales de atención.

III. El modelo mixto deberá ofrecer servicios profesionales de tratamiento y de ayuda mutua.

IV. Modelos alternativos son aquellos que brindan servicios de tratamiento a través de diversas técnicas y métodos sin poner en riesgo la integridad física y psicológica del interno. Serán abiertos y de acceso libre para los internos.

b) Funcionaran todo el año.

c) Coadyuvaran en el proceso de rehabilitación por el uso y dependencia de sustancias

d) Incentivarán las pláticas y terapias grupales, integrando al proceso de rehabilitación a los familiares del interno.

e) Contarán con los espacios adecuados para realizar sus funciones.

f) Podrán recibir accesoria y apoyo por parte de instituciones especializadas con quienes se establezca un convenio previo.

g) Las terapias individuales psicológicas serán conducidas por personal especializado y tendrán como fin el coadyuvar en el restablecimiento psicosocial del interno.

h) El tratamiento psiquiátrico deberá garantizarse para todo interno que presente síntomas de enfermedad psiquiátrica posterior al internamiento y que pueda controlarse al interior del penal

Artículo 36. En la asignación del trabajo se tomará en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio.

Artículo 37. Los servicios de orden medico, psicológico y psiquiátrico se ofrecerán a todos los internos por igual sin discriminación alguna, con personal profesional, y suficiente para los internos.

Título II

De los tratamientos penitenciarios

Capítulo I

Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad

Artículo 38. La Secretaría será responsable de la ejecución material del trabajo a favor de la comunidad, para lo cual de

establecerá las modalidades para la ejecución de éste, el lugar donde habrá de presentarse y la duración de las jornadas, mismas que tendrán un máximo de cuatro horas diarias y dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado y su familia.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Artículo 39. El cumplimiento de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad se realizará en instituciones abiertas públicas y privadas ubicadas en lugares diferentes de los CEFERESOS o CERESOS, según sea el caso, para lo cual la autoridad penitenciaria competente celebrará los convenios que fueren necesarios.

Artículo 40. La Secretaría a través del órgano competente, designará supervisores del cumplimiento de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad, de cuyo resultado deberá expedir, trimestralmente, constancias que serán agregadas al expediente.

Los supervisores proporcionarán orientación e información a los sentenciados sobre el cumplimiento de su sanción.

Artículo 41. El tratamiento de libertad de imputables estará bajo la orientación y cuidado de la autoridad penitenciaria. Para tal efecto diseñará los programas que efectivamente conduzcan a la readaptación social del sentenciado.

Artículo 42. Los sentenciados podrán impugnar, el contenido de las constancias a que se refiere el artículo 68, así como las modalidades que la autoridad penitenciaria les hubiere impuesto para cumplir las sanciones de tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 43. El Juez de Ejecución resolverá las controversias relacionadas con el cumplimiento de las sanciones de tratamiento en libertad, semiliberación y de trabajo a favor de la comunidad, de acuerdo con la legislación sustantiva y procesal aplicable.

Artículo 44. Toda persona podrá acudir ante el Juez de Ejecución para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la recta ejecución de las sanciones de tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad.

Capítulo II

Sanciones privativas y restrictivas de derechos

Artículo 45. La vigilancia de las sanciones privativas y restrictivas de derechos consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado independiente de la autoridad penitenciaria, para la efectiva readaptación social del sentenciado y la convivencia pacífica en su comunidad.

Artículo 46. Para la observación y orientación en los términos del artículo 45 se nombrará un oficial vigilante por el juez de

ejecución de sanciones, el cual rendirá un informe acerca de la conducta del sentenciado el cual contendrá lo que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 47. Para ser oficial de vigilancia se deberá contar con estudios en las aéreas de psicología social y estudios especializados en reinserción social

Capítulo III Suspensión e inhabilitación

Artículo 48. La autoridad penitenciaria proveerá lo conducente para el cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos y de los de tutelar, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, así como de los derechos directamente afectados por la sentencia condenatoria exclusivamente, haciendo del conocimiento de la autoridad correspondiente el contenido de la sentencia.

Artículo 49. La suspensión del cargo o comisión, una vez decretada como sanción, será ejecutada por la autoridad penitenciaria, levantando un registro de los servidores suspendidos en el ejercicio de su cargo o comisión.

Después de practicado el cómputo definitivo, la autoridad penitenciaria ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Si la sanción fuera de inhabilitación absoluta, deberá ser

comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena o su carácter de permanente, a la repartición pública en la cual se desempeña el agente, a la autoridad electoral, a las demás autoridades nacionales o locales con poder de nombramiento en un cargo público y, en su caso, a la institución que corresponda.

Artículo 50. Cuando la Ley penal prevea la suspensión del goce de beneficios provisionales a la concurrencia de la víctima o de sus deudos en este beneficio, el tribunal citará a audiencia a la víctima o a sus deudos y a quienes tengan derecho de percibir la pensión, y depuse de oír a quienes concurren, decidirá y ordenará las comunicaciones que corresponda.

Capítulo IV

Sanciones restrictivas de libertad

Artículo 51. La semilibertad se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

I. Externación durante la semana de trabajo o educativa;

II. Reclusión de fin de semana;

III. Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, y

IV. Salida diurna, con reclusión nocturna.

Artículo 52. La semilibertad será determinada por el juez de

ejecución de sanciones tomando en cuenta las recomendaciones del comité técnico a solicitud del sentenciado en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la recomendación del comité.

Artículo 53. La autoridad penitenciaria hará la designación del lugar donde se ejecute el confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado. Cuando se trate de los delitos contra la seguridad de la nación, la designación la hará el juez de la causa.

Capítulo V Prisión

Artículo 54. La prisión se extinguirá en lo CEFERESOS y CERESOS, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Artículo 55. En el cómputo del cumplimiento de la pena de prisión, se contará a partir del momento de la detención.

Artículo 56. La ejecución material de la pena de prisión se hará de forma personalizada considerando las características, circunstancias, y la voluntad del sentenciado. Para ello, los sentenciados a pena de prisión serán internados en centros debidamente clasificados para la ejecución de la pena.

Artículo 57. La fase de cumplimiento preliberacional podrá comprender:

I. Concesión de mayor libertad y responsabilidad dentro del

establecimiento;

II. Traslado a institución abierta, y

III. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida de días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de cumplimiento establecidas en las fracciones II y III, la autoridad condicionará su otorgamiento al cumplimiento de lo previsto en la fracción III del artículo 84 del Código Penal Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado ordenamiento.

Artículo 58. En el reglamento interior del CEFERESO y CERESO se harán constar, las infracciones y correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Al momento del ingreso se entregará a cada sentenciado un ejemplar de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento del centro.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas, tratos crueles o uso innecesario de de violencia en perjuicio del interno, así como la existencia del los llamados pabellones o sectores de distinción y/o segregación.

Artículo 59. En todo lo no dispuesto por esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley

General de Educación, la Ley General de Salud la Ley Federal del Trabajo, convenios, Normas Oficiales Mexicanas que regulen materia vinculadas con esta Ley, así como los instrumentos institucionales vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI

Derechos y obligaciones de los internos de los CEFERESOS

Artículo 60. Los derechos de los internos durante el tiempo de ejecución de la sanción serán salvaguardados en primera instancia por la autoridad penitenciaria, quien será responsable de cualquier privación o restricción en contravención de la Ley. Corresponde al Juez de Ejecución garantizar la observancia de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 61. Las obligaciones de los internos se establecerán en el reglamento que al efecto se expida de conformidad con las condiciones generales de estancia y convivencia al interior de los CEFERESOS, las cuales no consistirán en realizar labores que pongan en riesgo su salud ni su integridad física únicamente podrá establecer obligaciones complementarias como sanción administrativa debidamente impuesta de conformidad con la presente Ley.

TITULO III

DE LOS TRATAMIENTOS POSLIBERATORIOS

Capítulo Único

De los tratamientos posliberatorios para agresores sexuales y

secuestradores

Artículo 62. Los internos en los Centros por la comisión de los delitos en contra de la libertad sexual y el libre desarrollo de las personas, así como aquellos procesados por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades, que alcancen la libertad, recibirán un tratamiento posliberatorio especial con el fin de evitar la reincidencia.

Artículo 63. Los internos a los que se refiere este título serán registrados en una base de datos altamente especializada, y que gozara de confidencialidad con el fin de proteger al liberado de cualquier tipo de estigmatización, la base deberá contener al menos los siguientes datos:

Nombre del agresor

Alias

Foto actualizada anualmente

Ficha criminológica. La cual deberá contener el modus operandis de los delitos por los que fue procesado, así como el perfil de sus víctimas, se deberá incluir el desarrollo del inculcado durante el tiempo de reclusión.

Ficha psicológica con los avances de la terapia o las anotaciones del psicólogo respecto al caso.

Se registrará el lugar de residencia, el cual deberá ser autorizado por el comité de preliberación y seguimiento.

	<p>Se registrará el empleo en que se desempeña.</p> <p>Artículo 64. Los liberados a que se refiere este capítulo tendrán asignado un oficial de custodia, con quien deberán reportarse cada vez que este lo requiera y por lo menos 1 vez al mes, así como cada vez que alguno de los datos de su ficha de registro criminal deba ser modificada.</p> <p>De no atender al llamado del oficial regresaran de inmediato al Centro de reclusión correspondiente.</p> <p>Artículo 65. El trabajo que se desempeñe y las actividades que se realice durante el periodo de libertad condicional deberá recibir la aprobación del consejo de preliberación.</p> <p>Para el acceso a la vida laboral los miembros de este grupo de liberados podrán optar por trabajar en alguna de las empresas con quienes el sistema tenga un convenio laboral.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se deroga la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados así como las disposiciones que a la entrada en vigor del presente decreto contravengan las disposiciones del mismo.</p> <p>Tercero. Para la implementación de programas se tendrá un plazo</p>

	<p>de un año para su consecución</p> <p>Cuarto. El Congreso de la Unión deberá asignar el presupuesto que se requiera para la consecución de los programas previstos en esta ley.</p>
--	--

GTR